



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección en el establecimiento ubicado en [REDACTED] S.L.P., con el objeto de verificar física y documentalmente que el interesado haya dado cumplimiento con sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, mismas que se especificaron en la citada orden de inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, personal adscrito a esta Oficina de Representación, se constituyó en el sitio señalado, para lo cual levantó el acta de inspección PFFPA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, circunstanciando en la misma diversos hechos y omisiones, motivo por el cual se impuso como medida de seguridad, la siguiente: *la clausura total temporal de las líneas de proceso denominadas: Línea de estaño; Línea Zinc-Níquel, Línea de Zinc y Línea Zinc-Níquel (Rack)*, mediante la colocación de 4 sellos de clausura, ordenándose el cumplimiento de 3 medidas correctivas de urgente aplicación.

TERCERO.- Que con fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la empresa inspeccionada, a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que a su derecho convinieron, mismas que fueron agregadas a su expediente mediante acuerdo no. PFFPA/30.1.2/02156-2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, notificado por rotulón en misma fecha.

CUARTO.- Que en fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, esta autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/02243-2025, notificado personalmente el día once de noviembre de dos mil veinticinco; proveído mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., y se le hizo de conocimiento del plazo de quince días hábiles con que contaba para hacer las manifestaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos que se le imputaban, lo anterior, de conformidad con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO: 09
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 07
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 07
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

QUINTO.- Que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo no. PFFA/30.1.2/02290-2025, notificado por rotulón el mismo día, mediante el cual, se agregó a su expediente el escrito signado por el Lic. [REDACTED], en su carácter de autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Que mediante acuerdo No. PFFA/30.1.2/02542-2025 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se le tuvo por compareciendo al acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.1.2/02243-2025, dentro del término otorgado para ello, así como por haciendo manifestaciones que a su derecho convinieron las cuales fueron presentadas mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2025; de igual forma, se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFA/30.1.2/02559-2025 de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días ocho, nueve y diez de diciembre de dos mil veinticinco, sin que hiciera manifestación alguna.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco, vigente al día de su publicación.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 06
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

II.- Que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es necesario señalarle a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., que el acta de inspección PFFPA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, por ser emitidos por autoridades revestidas de fe pública y en el ejercicio de sus funciones, y que tiene presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos citados, en el cual los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...", permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y no en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad. (8)

Juicio No. 377/94.- Sentencia de 2 de mayo de 1995, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica Reyes.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.





Página: 24

ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del Artículo 16 constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponda.(13)

Revisión No. 3034/86 y 264/86 Acums.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1991, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D'Gregorio.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTES:

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Hugo Valderrábano Sánchez.

4

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:

Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

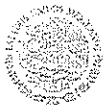
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

III.- Que derivado de lo anterior, esta autoridad en fecha **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, dictó acuerdo de emplazamiento PFFA/30.1.2/02243-2025, notificado personalmente el día 11 de noviembre de 2025, mediante el cual se le hizo de conocimiento de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., de las posibles infracciones que resultaron del **acta de inspección PFFA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco**, y con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- *El establecimiento inspeccionado deberá contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, acorde a su categoría de generación. Dicha área deberá contar con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 46 fracción V, 82*

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

fracciones I, II y/o III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según su categoría asignada. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

2.- El establecimiento inspeccionado deberá envasar y etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

3.- El establecimiento inspeccionado deberá implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se registre la información contenida en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

4.- El interesado deberá presentar ante esta Oficina de Representación, las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas encargadas del TRANSPORTE y DISPOSICIÓN FINAL de los residuos peligrosos que se generan dentro del establecimiento inspeccionado. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

5

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que a continuación se procede a realizar el análisis de cada una de ellas en los siguientes términos:

1.- **Infracción señalada en la fracción XIV del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFPA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se asentó lo siguiente:**

4.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

A este respecto los inspectores actuantes solicitamos al visitado exhibir el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las instalaciones sujetas a inspección, el cual no es exhibido por el visitado, mencionando no contar con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, pero está en proceso de cotización para obtener el registro como generador de residuos peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

5.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su **autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

A este respecto, los inspectores actuantes solicitamos al visitado exhibir, su autocategorización como generador de residuos peligrosos para las instalaciones sujetas a inspección, el cual no es exhibido por el visitado, mencionando no contar con autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos, pero está en proceso de cotización para obtener la autocategorización como generador de residuos peligrosos.

Asimismo, durante el desarrollo de la visita de inspección, el personal actuante impuso como medida de seguridad, la consistente en: *la clausura total temporal de las actividades inherentes al recubrimiento y terminados metálicos, dentro de las instalaciones del establecimiento inspeccionado, mediante la colocación de sellos de clausura sobre las líneas de producción denominadas como: Línea de estaño; Línea Zinc-Níquel, Línea de Zinc y Línea Zinc-Níquel (Rack), con la finalidad de que el establecimiento no continuara generando residuos peligrosos sin un manejo integral, por lo que a efecto de levantarla, se impusieron diversas medidas correctivas de urgente aplicación, de entre las cuales se desprende la siguiente:*

- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Resolutivo que al respecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la solicitud de Registro como generador de Residuos Peligrosos, mediante el cual esa Secretaría otorgue el registro solicitado. (Plazo veinte días hábiles)

En razón de lo anterior, mediante comparecencia presentada en fecha 10 de septiembre de 2025, la C. [REDACTED], exhibió en copia simple el ANEXO 16.4, así como el formato de REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, en el cual se observa sello de recepción por parte de la SEMARNAT de fecha 09 de septiembre de 2025, así como la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN del trámite registrado bajo el número de bitácora 24/EV-0033/09/25, documentales con las que se acredita que la interesada se sometió al trámite para la obtención de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, estimando la generación de los siguientes residuos:

- Lodos provenientes de los baños de estañado, niquelado, zincado de piezas metálicas
- Lodos de tratamiento de aguas residuales provenientes de enjuagues de piezas metálicas
- Basura industrial (trapos, guantes, costales y porrones químicos)
- Lodos provenientes del desengrasado
- Soluciones gastadas provenientes de las operaciones de decapado
- Soluciones gastadas provenientes de los baños de estañado, niquelado o zincado de piezas metálicas.

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

En ese sentido, mediante comparecencia presentada en fecha 06 de noviembre de 2025, el LIC. [REDACTED], en su carácter de autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exhibió en copia simple, el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-MIC.-1662/25, de fecha 21 de octubre de 2025, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de San Luis Potosí, en el cual se atendió el trámite registrado bajo el número de bitácora 24/EV-0033/09/25, acordando lo siguiente:

Segundo.- OTORGAR el registro como generador de residuos peligrosos número de bitácora **24/EV-0033/09/25**, en la categoría de **Pequeño generador**, a la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, para las instalaciones ubicadas en [REDACTED] C.P. [REDACTED] San Luis Potosí, S.L.P., de acuerdo a lo manifestado en su documentación, con Número de Registro Ambiental (NRA) **PIM2402801524**.

Tercero.- La empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas para la generación de residuos peligrosos, en la LGPGIR, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

Documental en la que se observa que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgó a la interesada el registro como generador de residuos peligrosos en la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, sujetándolo al cumplimiento de las disposiciones establecidas para su categoría en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, evidencia a la que se determina otorgar valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la que se tiene por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta de inspección PFFPA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, así como por subsanada la presente irregularidad, esto último, atendiendo a la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Aunado a lo anterior, es importante hacer de conocimiento de la empresa inspeccionada que desde la visita de inspección de fecha 02 de septiembre de 2025, se acreditó la infracción señalada en la fracción XIV del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

ELIMINADO: 07 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 14 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Gestión Integral de los Residuos, toda vez que se sometió al trámite para la obtención del registro como establecimiento generador de residuos en fecha posterior a la visita de inspección según consta en el oficio antes descrito y con el que se acredita que el establecimiento inspeccionado NO contaba con registro ni autocategorización expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala como obligación para los generadores de residuos peligrosos el deber de notificarlo a la SEMARNAT de conformidad con lo dispuesto en dicha ley y su reglamento.

2.- Infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracciones I, II y/o III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFPA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se asentó lo siguiente:

6.- Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A este respecto los inspectores actuantes solicitamos al visitado y testigos de asistencia realizar un recorrido por el sitio sujeto a inspección, con la finalidad de verificar si cuenta con un almacén de residuos peligrosos y si este cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas, para lo cual el visitado conduce a los inspectores actuantes hasta una cochera en donde se observa una fosa con una capacidad aproximada de 10 mil litros, la cual a decir del visitado corresponde a su fosa de captación de aguas y lodos provenientes de proceso y de servicio sanitario, es de mencionarse que dicho se encuentra dentro de uno de los 4 portones de acceso principal y dicho sitio corresponde a una cochera con capacidad para dos vehículos y no a un almacén de residuos peligrosos.

En razón de los hechos circunstanciados en el acta de inspección, referentes a que el personal actuante observó un área en donde se encontraba una fosa con capacidad aproximada de 10 mil litros, misma que no contaba con las condiciones establecidas en el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos, mediante acuerdo de emplazamiento no. PFPA/30.1.2/02243-2025, se impuso como medida correctiva la siguiente:

1.- El establecimiento inspeccionado deberá contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, acorde a su categoría de generación. Dicha área deberá contar con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y/o III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, según su categoría asignada. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En ese sentido, mediante comparecencia de presentada el día 26 de noviembre de 2025, el interesado manifestó lo siguiente:

Al respecto, me permito manifestar que nos encontramos desarrollando un proyecto denominado como "Almacén temporal de residuos peligrosos", en el cual se observe el debido cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Posterior a la aprobación de dicho proyecto por parte del área administrativa de la empresa, solicitaremos diversas cotizaciones a efecto de que se lleve a cabo la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos y con ello dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que se informará a esa Oficina de Representación, sobre el avance en el cumplimiento de la medida correctiva número 1.

De las manifestaciones hechas por el interesado, se tiene que la empresa señala encontrarse desarrollando el proyecto denominado como "Almacén temporal de residuos peligrosos", de tal manera que se puede colegir, que la inspeccionada, a la fecha de emisión de la presente resolución, no cuenta todavía con un almacén temporal de residuos peligrosos, en el que se resguarden los residuos peligrosos generados con motivo de sus actividades, y que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 82 fracciones I, II y/o III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene por **no subsanada** la presente irregularidad, así como por **no dando cumplimiento a la medida correctiva no. 1** impuesta mediante acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, **se acredita** la infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracciones I, II y/o III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que durante dicha diligencia de inspección, fue observado por los inspectores actuantes que el área donde se encontraba una fosa con capacidad de 10 mil litros, no cumplía con las condiciones básicas para áreas de almacenamiento, por lo que la empresa inspeccionada, incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que, al estar categorizado como pequeño generador, debió dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 46 fracción V, del ya citado reglamento, que a la letra establece:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

3.- **Infracción señalada en el artículo 106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** esto en virtud de que en el acta de inspección PFFA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se asentó lo siguiente:

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. A este respecto, se hace la observación que los residuos peligrosos observados y señalados en el numeral 1 de la presente acta no cuentan con etiquetas o marca de identificación, en donde se indique: nombre de los residuos peligrosos, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de generación. Adicionalmente los residuos que se generan se encuentran dispersos por las distintas áreas de la empresa y no se observan identificados, clasificados ni etiquetados, y es importante mencionar que a decir del visitado los residuos peligrosos tales como trapo contaminado y costales vacíos que contuvieron materiales peligrosos (sosa, cloruro de zinc, desengrasantes y óxido de zinc) son depositados, manejados y dispuestos como basura general. Adicionalmente el visitado indico que las aguas provenientes del proceso y de los servicios sanitarios que son almacenadas en la fosa para su posterior manejo y disposición como residuo NO peligroso.

10

Derivado de las omisiones detectadas en el acta de inspección, mediante acuerdo de emplazamiento se impuso la siguiente medida correctiva:

2.- El establecimiento inspeccionado deberá envasar y etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera con rótulos que señalen: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)

En relación con lo ordenado, mediante comparecencia de fecha 26 de noviembre de 2025, el interesado manifestó lo siguiente:

Compromiso de todos:
Se informa que todos los lodos y residuos generados durante el proceso de limpieza son debidamente confinados y asegurados en los tótems o contenedores IBC proporcionados por la empresa RESIMEX para su correcta disposición.
El contenedor se mantiene etiquetado y clasificado conforme a la normativa vigente, y se ubica dentro del área asignada, tal como se muestra en las imágenes.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

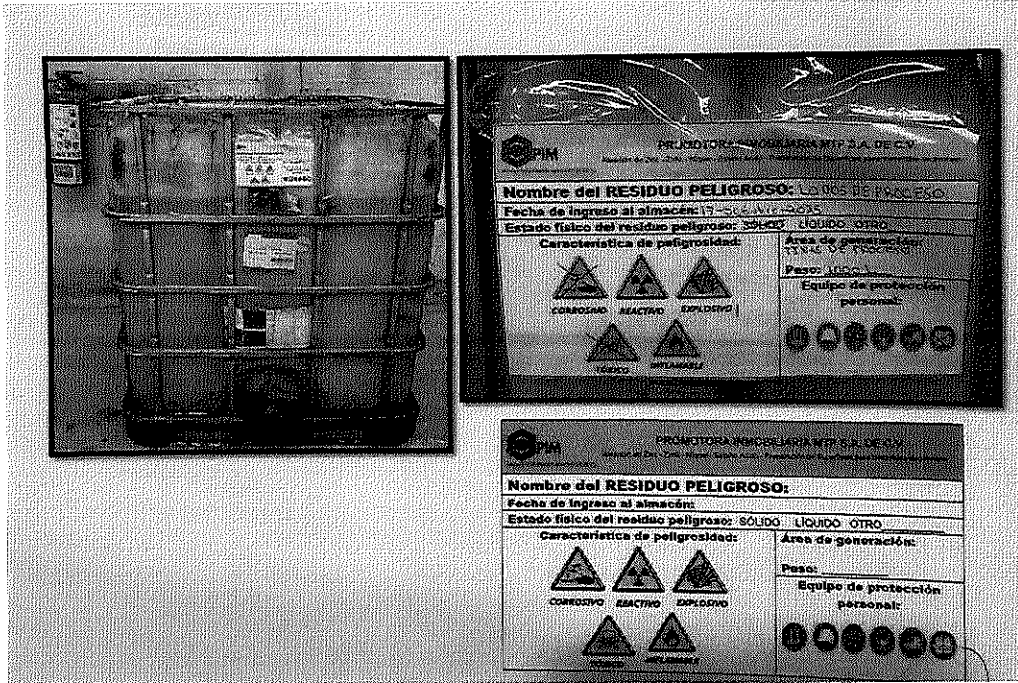
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



Anexo en el que se observan residuos debidamente identificados con etiquetas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en: nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, entre otros, fotografías a las que se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y con el que se demuestra que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., llevó a cabo la identificación de sus residuos peligrosos, **subsanando la presente irregularidad y dando cumplimiento a la medida correctiva No. 2** impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, ya que dichas etiquetas cuentan con los requisitos señalados en la normatividad ambiental, en lo referente a identificación de residuos.

De igual forma, es importante hacer de conocimiento del interesado, que desde el momento de la visita de inspección de fecha 02 de septiembre de 2025, **se acreditó la infracción a los artículos 106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, ya que durante la diligencia de inspección, fue observado por el personal actuante que en distintas áreas del establecimiento inspeccionado diversos residuos peligrosos que no se encontraban etiquetados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, circunstancias que cuentan con valor probatorio pleno al estar contenidas en la documental pública denominada como acta de inspección PFFPA/30.1.1/00029-

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP - EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco; por tal motivo, es importante señalar que los residuos peligrosos generados con motivo de sus actividades productivas, deberán etiquetarse de forma inmediata al momento de ser ingresados al área que corresponda a su almacén temporal de residuos peligrosos.

4.- **Infracción señalada en el artículo 106 fracción XXIV en relación al numeral 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** esto en virtud de que en el acta de inspección PFFA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se asentó lo siguiente:

11.- *Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...*

A este respecto, los inspectores actuantes solicitamos al visitado exhibir la bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual no es exhibida por el visitado señalando NO contar con una bitácora.

12

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se impuso la siguiente medida correctiva:

3.- *El establecimiento inspeccionado deberá implementar una bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se registre la información contenida en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles)*

Por tal motivo, mediante comparecencia de fecha 26 de noviembre de 2025, el interesado exhibió lo siguiente:

SEMARNAT		BITÁCORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SITIOS CONTAMINADOS									
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		MODALIDAD A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos									
Nombre del residuo peligroso, Art. 72 fracción I inciso (a)	Cantidad generada (kg)	Características de peligrosidad del residuo - Código de peligrosidad de los residuos (CPR) Art. 21 Fracción I inciso (a)					Fecha de generación			Lugar de destino	
		Corrosivo	Reactivo	Inflamable	Explosivo	Toxicidad	Día	Mes	Año	Nombre del receptor	Código de destino
Lodo contaminado	1200	X	X				02/09/2025	09	2025	Almacén temporal	214132
Lodo contaminado	1200	X	X				02/09/2025	09	2025	Almacén temporal	214132
Total							Nombre del responsable técnico de la bitácora:		Alicia de Laboratario		





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Ahora bien, del anexo presentado puede probarse que el interesado implementó una bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se observa el registro de la información contenida en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con las cuales se determina **tener por cumplida la medida correctiva no. 3 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento**, así como por **subsando** la presente irregularidad.

Asimismo, es de señalarse que durante la visita de inspección de fecha 02 de septiembre de 2025, el personal actuante solicitó la exhibición de la correspondiente bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, el visitado manifestó no contar con ella, motivo por el cual, desde ese momento, **se acreditó** la infracción a los artículos **106 fracción XXIV en relación al numeral 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, al ser dicha documental una obligación para los pequeños generadores de residuos peligrosos, en la que se deberá registrar toda la información relacionada con las entradas y salidas de los residuos peligrosos que se generan con motivo de sus actividades.

13

5.- Infracción señalada en la fracción XIII del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la misma Ley; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se asentó lo siguiente:

12.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría...

A este respecto, los inspectores actuantes solicitamos al visitado exhibir copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, a los cuales son enviados los residuos peligrosos generados, las cuales no son exhibidas por el visitado.

13.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)...

A este respecto los inspectores actuantes requerimos a la persona que atiende la visita exhiba originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados por el establecimiento sujeto a inspección, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, los cuales no son exhibidos por el visitado.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En relación con la presente irregularidad, mediante diligencia de inspección, el personal actuante solicitó al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mediante los cuales se han enviado a disposición final los residuos peligrosos generados, sin embargo, durante dicha diligencia no fueron exhibidos, motivo por el cual, en ese momento, se impuso como medida correctiva de urgente aplicación, la siguiente:

- *Enviar a disposición final con empresas autorizadas por la SEMARNAT los residuos peligrosos que se generan como resultado de las actividades productivas y exhibir los manifiestos generados con motivo de las disposiciones realizadas.*

De igual forma, mediante acuerdo de emplazamiento se requirió lo siguiente:

4.- *El interesado deberá presentar ante esta Oficina de Representación, las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas encargadas del TRANSPORTE y DISPOSICIÓN FINAL de los residuos peligrosos que se generan dentro del establecimiento inspeccionado.*

14

En ese tenor, mediante comparecencia de fecha 26 de noviembre de 2025, el interesado exhibió en copia simple, dos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, el primero de ellos con número 14732 y fecha de embarque del día 17 de septiembre de 2025, y el segundo con número 15306 con fecha de embarque del 13 de octubre de 2025, debidamente firmados y sellados por la empresa transportista y destinataria y que amparan el manejo del residuo peligroso denominado como lodo contaminado, de igual forma se presentó la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos con número 24-I-02-D-2020, a nombre de la empresa RESIDUOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., asimismo, de acuerdo con la información plasmada en los manifiestos antes descritos, se desprende que la empresa destinataria corresponde de la misma manera a la denominada como RESIDUOS MEXICANOS, S.A. DE C.V., citando como número de autorización de la SEMARNAT para el almacenamiento y el acopio de residuos peligrosos la 24-II-03-D-2023, empresa que de acuerdo a la búsqueda realizada en la página de internet <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/empresas-autorizadas-para-el-manejo-de-residuos-peligrosos>, cuenta con las autorizaciones vigentes para la recolección, transporte, almacenamiento y acopio del residuo denominado como lodo contaminado, por lo que se determina otorgar valor probatorio a las documentales antes citadas de conformidad con los artículos 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con las que se tiene al interesado por **dando cumplimiento a la medida correctiva señalada en el acta de inspección de fecha 02 de septiembre de 2025 y la citada como no. 4 impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, así como por subsanando la presente irregularidad.**

Sin perjuicio a lo anterior, es importante señalar que si **se acreditó** la infracción señalada en la **fracción XIII del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la misma Ley**, ya que, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los generadores de residuos peligrosos podrán contratar los servicios de manejo y deberán cerciorarse que cuenten con las autorizaciones vigentes ante la SEMARNAT, por lo que al no haber enviado a disposición final con empresa autorizada



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS:
ELIMINADO:
FUNDAMENTO
LEGISLATIVO
VISTOS
IGUALARSE
INFORMACIÓN
TRANSACCION
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
CÓDIGO
CONFIDENCIALOS
PERSONALES
CONDEMNANTES
REINTEGRACIÓN
CONDEMNANTES
ADENALPESASOS
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

los residuos generados previo a la visita de inspección, la empresa incumplió con las disposiciones legales en materia de residuos peligrosos.

6.- Infracción señalada en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esto en virtud de que en el acta de inspección PFFA/30.1.1/00029-2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, se asentó lo siguiente:

17.- En caso de que dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si el generador o responsables de la etapa de manejo respectiva, realizó las actividades señaladas en el artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

15

A este respecto, una vez realizado el recorrido al interior del sitio sujeto a inspección por los inspectores actuantes en compañía del visitado y testigos de asistencia, se observaron en todas las líneas de producción derrames, descargas o vertidos de las sustancias y materiales contenidos en las cubas de proceso. Es de señalar, que la placa de concreto que se ubica debajo de las líneas de proceso se observa deteriorada y con indicios de corrosión, desconociéndose el tipo y grado de infiltración de las sustancias derramadas y si estas llegan al suelo natural ubicado debajo de la placa de concreto.

Adicionalmente se señala que durante el recorrido realizado por los inspectores en compañía del visitado y testigos de asistencia por el área donde se ubica la fosa de contención de las aguas y lodos de proceso y sanitarias (cochera), se observaron indicios de derrames marcados sobre la placa de concreto del sitio y estos indicios de derrame no fueron captados por la fosa ya que están marcados más allá de la ubicación de la fosa, pudiendo salir de los límites de la empresa. Es importante señalar que, se tienen indicios de derrames desde un orificio ubicado en el muro que delimita la cochera y proceden del interior del establecimiento donde se tiene los procesos productivos.

Derivado de los hechos asentados durante la visita de inspección, el personal actuante circunstanció que en las áreas donde se encuentran las líneas de producción, se observaron derrames, descargas o vertidos de las sustancias y materiales contenidos en las cubas de proceso, y en el área donde se ubica la fosa de contención de las aguas y lodos de proceso y sanitarias, se observaron indicios de derrames marcados sobre la placa de concreto que no fueron captados por la fosa, motivo por el cual se impuso como medida correctiva de urgente aplicación, la siguiente:

- Realizar la limpieza de las tinas de producción e implementar las acciones que considere necesarias para disminuir significativamente, las descargas, derrames y vertidos de las sustancias químicas y de proceso dentro y fuera de sus instalaciones.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En ese sentido, mediante comparecencia de fecha 10 de septiembre de 2025, la interesada manifestó lo siguiente:

- **Realizar la limpieza de las líneas de producción e implementar las acciones que considere necesarias para disminuir significativamente, las descargas, derrames y vertidos de las sustancias químicas y de proceso, dentro y fuera de sus instalaciones. (Inmediato).**

De forma inmediata como se consigna en la MEDIDA URGENTE, di la instrucción del paro total del proceso de producción y se implementaron las acciones necesarias para disminuir significativamente las descargas, derrame y vertidos de sustancias químicas y de proceso, dentro y fuera de las instalaciones, implementando un operativo de limpieza, como se detalla a continuación:

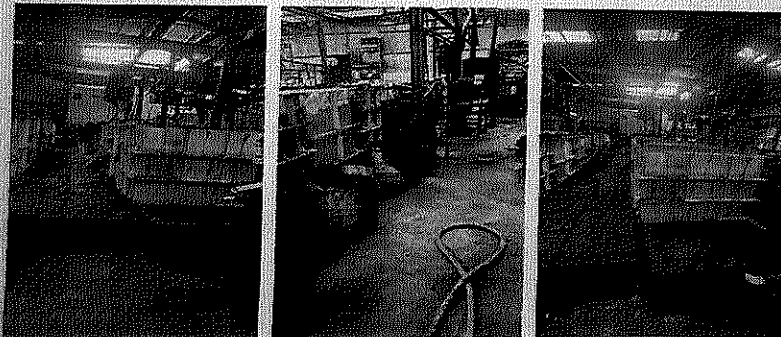
LÍNEA DE ZINC-NIQUEL 1000 (Rack)

Por medio de desincrustado manual, solución de Zinc/Níquel, y tomando las medidas de protección para el personal que intervino en las acciones de limpieza de esta línea adjunto imágenes fotográficas del estado inicial y final una vez aplicado el protocolo de limpieza.

ANTES



DESPUES



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

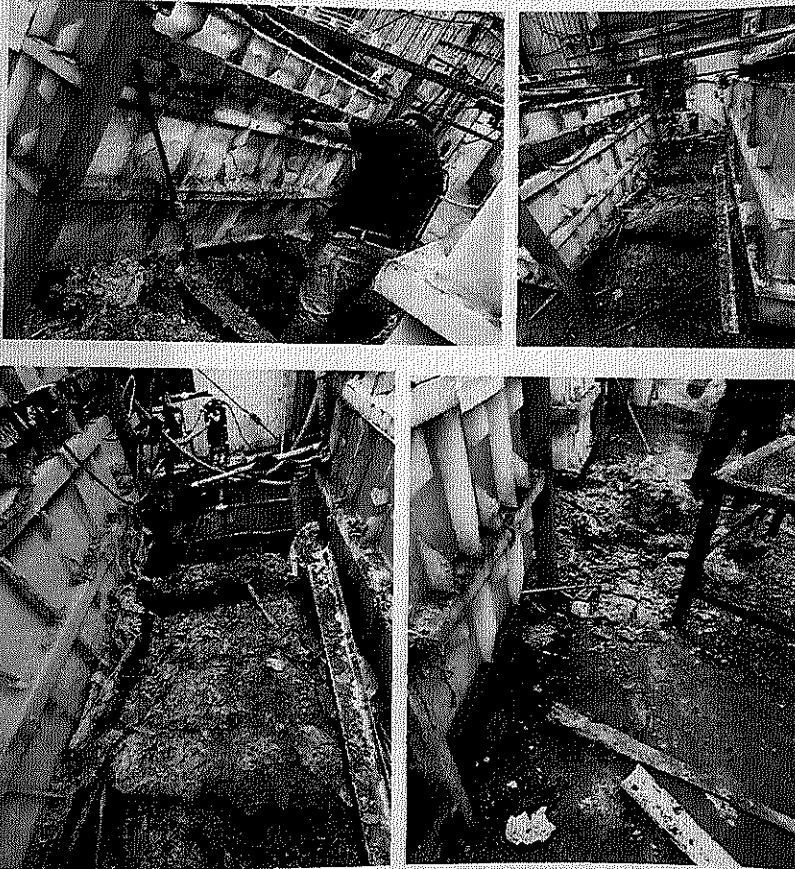
INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

LÍNEA ZINC-NIQUEL 2000

Por medio de desincrustado manual, solución Zinc/Níquel, y tomando las medidas de protección para el personal que intervino en las acciones de limpieza de esta línea adjunto imágenes fotográficas del estado inicial y final una vez aplicado el protocolo de limpieza.

ANTES



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

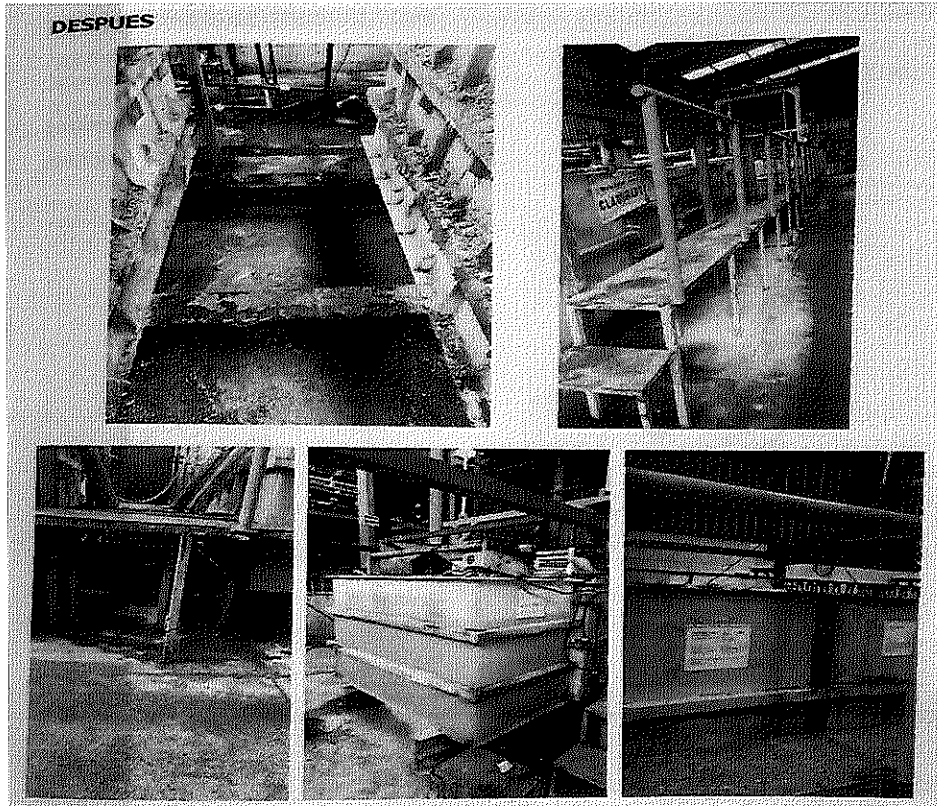
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



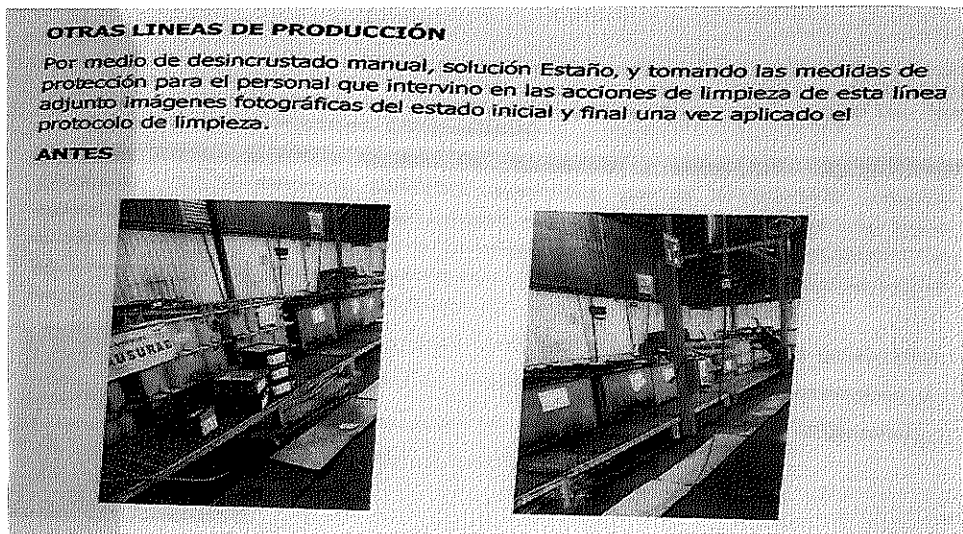
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



18



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



En razón de las manifestaciones y anexo fotográfico presentado por el interesado, puede observarse que se llevó a cabo la limpieza de las áreas denominadas como línea de Zinc-Niquel 1000, línea de Zinc-Niquel 2000 y solución de Estaño, dicho anexo se valora tomando en consideración el principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en razón de que esta Unidad Administrativa no se encontró en la posibilidad de realizar una visita de verificación al cumplimiento de medidas correctivas, y se les otorga valor probatorio de conformidad con los numerales 188, 197 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que resulta procedente **tener por cumplida la medida correctiva impuesta en el acta de inspección de fecha 02 de septiembre de 2025**, así como por **subsando** la presente irregularidad.

19

Asimismo, es se señalarse que **se tiene por acreditada** la infracción señalada en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 02 de septiembre de 2025, el personal actuante observó que en todas las líneas de producción se encontraron derrames, descargas o vertidos de los materiales contenidos en las cubas de proceso, por lo que, se advierte que el interesado no aplicó acciones para minimizar o limitar su dispersión, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que a la letra indica: *cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.*

Una vez analizadas las infracciones citadas en el acuerdo de emplazamiento, así como el cumplimiento que el interesado dio a las medidas correctivas de urgente aplicación que fueron impuestas durante la diligencia de inspección y que se encuentran relacionadas con las irregularidades número 1, 5 y 6, esta Oficina de Representación determina **LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

clausura total temporal de las líneas de proceso denominadas como: Línea de estaño, Línea Zinc-Níquel, Línea de Zinc y Línea de Zinc-Níquel (Rack), mediante la colocación de 4 sellos de clausura con números PFFA/SLP/II/0005-2025, PFFA/SLP/II/0006-2025 PFFA/SLP/II/0007-2025 y PFFA/SLP/II/0008-2025.

V.- En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de las sanciones, esta autoridad determina:

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por la empresa P [REDACTED] S.A. DE C.V., es importante mencionar en este punto, lo establecido en el artículo 1° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

20

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

...

ELIMINADO: 12
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Por tal motivo, al realizar una visita de inspección al establecimiento ubicado en [REDACTED] S.L.P., se detectaron diversas omisiones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, legislación en la que se establecen disposiciones de orden público e interés social con la finalidad de garantizar la protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 4° párrafo sexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron señaladas en el respectivo acuerdo de emplazamiento y que en este acto se consideran como graves, al tenor de lo siguiente:

- **NO contar con el registro como establecimiento generador de residuos peligrosos.**

El registro como empresa generadora de residuos peligrosos, permite a la SEMARNAT, conocer si un establecimiento genera residuos peligrosos durante el desarrollo de sus actividades productivas, así como el tipo de residuos y cantidades generadas, con la finalidad de establecer la categoría por volumen generado, y con ello integrar un Inventario Nacional de Generación de Residuos Peligrosos, lo que ayuda a la institución a contar con información confiable sobre los generadores.

- **No almacenar sus residuos peligrosos de acuerdo a su categoría**

El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos peligrosos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. la revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

- **No etiquetar los residuos peligrosos que genera.**

La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos. La empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con el nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad. Esta información proporciona el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, la planeación que se necesita para el manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir cómo responder en caso de accidentes.

- **No contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos.**

Las bitácoras son documentos que conservan los generadores de residuos peligrosos en el cual se registran los residuos peligrosos y cantidad generada, proceso que los generó, ingreso y salida de almacén, actividades de manejo, entre otros, es por ello que, al ser el instrumento de control sobre las entradas y salidas de residuos peligrosos que se generan con motivo de sus actividades productivas, resulta de gran importancia que la información contenida en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deba plasmarse en la bitácora de generación, con la finalidad de tener la certeza de que el manejo proporcionado a los mismos no representa un riesgo a la salud y el ambiente.

- **No llevar a cabo el transporte, acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT.**

La disposición inadecuada de los residuos - ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos - ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

- **No evitar los derrames e infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de residuos peligrosos que no exceden un metro cúbico.**

El riesgo que representa la contaminación del suelo para la salud pública y el ambiente tiene serias consecuencias, dentro de los impactos ecológicos están las afectaciones a las comunidades de microorganismos en el suelo, también figura la contaminación de acuíferos de uso potable provocada por lixiviados de sustancias químicas a partir de sitios en los que se manejan residuos o materiales peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, se tiene que en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento PFFPA/30.1.2/02243-2025, se hizo saber al interesado que debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, de la comparecencia presentada por el interesado, NO se exhibió documentación alguna al respecto, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto ya citado; por lo que esta autoridad se aboca a las actuaciones que obran en el presente expediente, así como de lo asentado en el **acta de inspección PFFPA/30.1.1/00029-2025**, respecto a lo siguiente:

Acto seguido, se hace de conocimiento del C. [REDACTED], que Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica al establecimiento denominado como [REDACTED], S.A. DE C.V., para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el suscrito solicité a la persona que atiende la diligencia la siguiente información con la cual se puede acreditar la situación económica del establecimiento visitado. Indicando el C. [REDACTED] que el establecimiento sujeto a inspección, tiene como actividad en el domicilio sujeto a inspección recubrimiento y terminados metálicos, adicionalmente indica que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es [REDACTED] y que en el sitio se cuenta con 25 empleados, que el sitio sujeto a inspección inició sus operaciones en julio de 2024... que el inmueble en donde desarrolla sus actividades es rentado y tiene una superficie de 1386 m2...

Por lo que se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. A lo anterior, se otorga el carácter de pruebas presuncionales con fundamento en los ordinales 93 fracción VIII y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sirviendo de sustento a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra versa:

Octava Época, Registro: 222797, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o. J/3, Página: 112, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115.

PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.

La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Manuel Francisco Reynaud Carus.

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Amparo directo 1076/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Vicente Morales Cabrera.
Amparo directo 1382/87. Antonio Balanzar Cárdenas y otro. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.
Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.
Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

C) LA REINCIDENCIA.

De la revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que se deduce que no es reincidente.

D) CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

Aunado a lo anterior, se establece que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., actuó en forma omisa en virtud de que al ser un establecimiento que se dedica a actividades que si generan residuos peligrosos, conoce las obligaciones que se deben cumplir en el desarrollo de sus actividades, por lo que al no proceder de esta manera incurrió en omisión, por lo que esta Oficina de Representación, razona que las infracciones fueron cometidas de manera NEGLIGENTE, ya que, como establecimiento que genera residuos peligrosos, no cuidó el cumplimiento de sus obligaciones en la materia que nos atañe.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Aunado a lo anterior, se considera que el interesado obtuvo un beneficio económico, toda vez que al ser omiso con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, es evidente que se traduce en un beneficio, dado que al haber operado con apego a la normatividad, indudablemente que hubiera realizado gastos con motivo de dicho cumplimiento y como no procedió de esta manera, resulta beneficiado por esos gastos que no eroga de su patrimonio.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos anteriormente señalados y destacándose que la empresa incurrió en conductas consideradas como graves, por lo que, conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados en los Considerandos I, II, III, IV y V incisos: A), B), C), D) y E) de esta resolución, esta Autoridad Federal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, esta Autoridad Federal determina bajo los más puros principios de equidad y justicia, que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Al constituirse la infracción señalada en la fracción XIV del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 43 del mismo ordenamiento, así como a lo previsto en los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contar con registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos, se impone a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., una MULTA de por la cantidad de \$113,140.00 (Ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1000 mil días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., subsanó la

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de **\$73,541.00 (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 650 seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

25

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

B).- Al constituirse la infracción señalada en la fracción II del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción V y el artículo 82 fracciones I, II y/o III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, se impone a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., una **MULTA de por la cantidad de **\$67,884.00 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 00/100 M.N.)** equivalente 600 seiscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.**

ELIMINADO: 06
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

C).- Al constituirse la infracción 106 fracción XV en relación a los numerales 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV y el artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no envasar, identificar y etiquetar los residuos peligrosos que genera, se impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA de por la cantidad de **\$79,198.00 (Setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 700**



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

setecientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED]

[REDACTED], S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva no. 2, impuesta en el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/02243-2025, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de **\$39,599.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 350 trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

D).- Al constituirse la infracción señalada en los artículos 106 fracción XXIV en relación al numeral 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, se impone a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., una **MULTA de por la cantidad de **\$62,227.00 (Sesenta y dos mil doscientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de**

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva no. 3, impuesta en el acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.1.2/02243-2025, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de **\$22,628.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 doscientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

27

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

E).- Al constituirse la infracción señalada en la fracción XIII del numeral 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 de la misma Ley, por no llevar a cabo el transporte acopio y disposición final de los residuos peligrosos mediante empresas autorizadas por la SEMARNAT, se impone a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., una **MULTA** de por la cantidad de **\$84,855.00 (Ochenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 750 setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acta de inspección así como a la no. 4, impuesta en el acuerdo de

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

emplazamiento no. PFFA/30.1.2/02243-2025, se atenúa la sanción a la cantidad de **\$45,256.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 400 cuatrocientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

F).- Al constituirse la infracción señalada en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por no evitar derrames, descargas o vertidos de las sustancias y materiales peligrosos contenidos en las cubas de proceso, se impone a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., una **MULTA** de por la cantidad de **\$101,826.00 (Ciento un mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 900 novecientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes; no obstante y toda vez que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., subsanó la infracción señalada con anterioridad y dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se atenúa la sanción a la cantidad de **\$56,570.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N)** equivalente a 500 quinientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

La aplicación de las multas anteriores, se sustenta con el siguiente criterio emitido del Poder Judicial de la Federación:

Novena Época; Registro: 192195; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 17/2000 ;
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

29

VII.- En vista de las infracciones demostradas en los considerandos que anteceden y tomando en cuenta que el establecimiento no ha dado cumplimiento total a las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFA/30.1.2/02243-2025 de fecha 03 de noviembre de 2025, con fundamento en los artículos 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2023; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo las medidas correctivas que a continuación se señalan:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- El establecimiento inspeccionado deberá contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, que cumpla con las condiciones de básicas establecidas en el artículo 82 fracciones I, II y/o III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cumplimiento: 60 sesenta días hábiles)

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

2.- El establecimiento inspeccionado deberá presentar ante esta Oficina de Representación, el protocolo de limpieza que se ha implementado en las líneas de producción, con la finalidad de disminuir significativamente los derrames de sustancias químicas y de proceso, en el cual se establezca las acciones de prevención y atención de accidentes, así como la regularidad en que se llevarán a cabo las actividades de limpieza en su área de proceso. (Plazo de cumplimiento: 20 veinte días hábiles)

3.- De conformidad con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa inspeccionada deberá envasar y etiquetar todos los residuos peligrosos que genera, evitando la mezcla de lodos y aguas de proceso con aguas sanitarias. (Plazo de cumplimiento: inmediato)

Haciéndole saber que los plazos estipulados correrán a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, apercibida legalmente que la empresa deberá, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

30

Asimismo, de conformidad con el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, si vencido el plazo para subsanar las infracciones cometidas, resultare que dichas infracciones aún subsisten, podrá imponerse una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando IV y V de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina sancionar con una **MULTA por la cantidad de \$509,130.00 (Quinientos nueve mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.)** sin embargo, dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acta de inspección de antecedentes así como a las número 2, 3 y 4 impuestas en el acuerdo de emplazamiento

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

No. PFFA/30.1.2/02243-2025, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ATENÚA** a la cantidad de **\$305,478.00 (TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 2700 dos mil setecientos días de salario mínimo general vigente al momento de imponerse la sanción, que bajo el nuevo esquema en materia de desindexación del salario mínimo se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo Tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, la cual está a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2025, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., ante las instituciones bancarias, se ejemplifica en la presente resolución el instructivo explicando el proceso de pago:

31

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su Usuario y su contraseña

Paso 4: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 6: Dejar vacío el apartado de "clave del artículo de la Ley Federal de Derechos"

Paso 7: Ingresar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el ícono de buscar y posteriormente seleccionar el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (San Luis Potosí).

Paso 10: Llenar el campo de que se encuentra del lado derecho al que señala **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA** con el monto de la multa impuesta (en fracción redondeada, es decir sin puntos y sin centavos).

Paso 11: oprimir en **CALCULAR PAGO** y revisar que en el apartado que dice **TOTAL A PAGAR** aparezca la misma cantidad señalada en el punto anterior.

Paso 12: Seleccionar la opción **Hoja de pago en ventanilla**.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Oficina de Representación en San Luis Potosí, un escrito libre con el original del pago realizado.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

TERCERO.- Hágase de conocimiento de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, lo referente al levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD para que se constituya en el establecimiento ubicado en [REDACTED], a efecto de que se lleve a cabo el retiro de los sellos de clausura con números PFFPA/SLP/II/0005-2025 colocado sobre las tinas 1 y 2 (cubas) de recubrimiento electrolítico de estaño de la línea de estaño, PFFPA/SLP/II/0006-2025 colocado sobre la tina de enjuague y cromatizado (cubas) de la línea Zinc-Níquel, PFFPA/SLP/III/0007-2025 colocado sobre las tinas de enjuague (cubas) de la línea Zinc y PFFPA/SLP/II/0008-2025 colocado sobre las tinas de enjuague y sellado (cubas) de la línea de Zinc-Níquel (Rack).

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED], S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED]

ELIMINADO: 14 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 07 RENGLONES, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ


INTERESADO: [REDACTED], S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE No.: PFFPA/30.1.1/00023-2025
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02572-2025

ELIMINADO: 03
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

MHA/amg


PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica



2025
Año de
La Mujer
Indígena